



Septiembre 13 de 2021

Estimado (a) autor(a):

Gracias por su permanente interés en nuestra revista internacional a la que Ud. envió un trabajo para publicación y que ha sido procesado siguiendo nuestros procedimientos normales de evaluación y edición.

Artículo: **"Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho en el Ecuador"**.

Autores: Erika Daniela Macías Pardo, Jenniffer Yolanda Guarnizo Ortiz y Mónica Eloíza Ramón Merchán.

Informo a Ud. que, de acuerdo al informe de los árbitros, el artículo cumple los requisitos necesarios para publicación, por lo tanto, se encuentra listo para su publicación en el volumen 4, número Especial 2 (noviembre-2021) de la revista **"Sociedad & Tecnología"**, con ISSN: 2773-7349. La revista se encuentra indexada en directorios, catálogos y bases de datos internacionales como: Latindex catálogo 2.0, CrossRef (DOI), Directory of Open Access Scholarly Resources (ROAD), Red Latinoamericana de Revistas en Ciencias Sociales y humanidades (LatinREV), European Publishing Studies Association (EuroPub), Bielefeld Academic Search (BASE), Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico (REDIB), Directory of Research Journals Indexing (DRJI), Database Search Engine (WorldCat), Academic Resource Index (ResearchBib), Scientific Literacy at the School (SCILIT).

Atentamente,


Ph.D. Yohandra Rad Camayo
Co-Editor, responsable del número especial 02/2021



ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE BIENES EN EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO EN EL ECUADOR

ANALYSIS OF THE PROPERTY REGIME IN MARRIAGE AND DEFAULT UNION IN ECUADOR

Estudiantes:

ERIKA DANIELA MACIAS PARDO

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2495-1399>

Correo: emacias1@utmachala.edu.ec

JENNIFFER YOLANDA GUARNIZO ORTIZ

Universidad Técnica de Machala

Estudiante de la Universidad Técnica de Machala

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9291-9089>

Correo: jguarnizo3@utmachala.edu.ec

MÓNICA ELOIZA RAMÓN MERCHÁN

Docente de la Universidad Técnica de Machala

ORCID: <http://orcid.org/0000-0002-1191-863X>

Correo: meramon@utmachala.edu.ec

Doctora en Jurisprudencia y Abogada de los Tribunales de justicia de la República del Ecuador, Magister Derechos Fundamentales y Justicia C0nstitucional.

RESUMEN

El régimen de bienes, como conjunto de normas jurídicas presenta la forma en la cual se regulan los aspectos económicos y patrimoniales, la propiedad de los bienes que poseen los cónyuges antes de unirse o casarse, así como de aquellos que se adquirirán dentro de una unión matrimonial o, de hecho. El objetivo del presente trabajo se enmarca en el análisis de estos regímenes de bienes, con respecto a dos instituciones diferentes previstas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por una parte, el matrimonio, y por otra, la unión de hecho. Para llevar a cabo este objetivo, se utilizó bibliografía y estudios doctrinarios de Derecho civil, así como normativa nacional vigente, ocupando los métodos exegético y comparativo. Se concluye que, en las dos instituciones jurídicas, tanto en el matrimonio como en la unión de hecho, es de vital importancia la aplicación correcta y el conocimiento de la pareja acerca de las reglas que dirigen los distintos regímenes de bienes.

PALABRAS CLAVES

Régimen de bienes, sociedad conyugal, matrimonio, unión de hecho, Derecho civil.

ABSTRACT

The property regime, as a set of legal norms, presents the way in which economic and patrimonial aspects are regulated, the property of the property owned by the spouses before joining or marrying, as well as those that will be acquired within a matrimonial union. or indeed. The objective of this work is framed in the analysis of these property regimes, with respect to two different institutions provided for in the Ecuadorian legal system, on the one

hand, marriage, and on the other, the de facto union. To carry out this objective, bibliography and doctrinal studies of civil law were used, as well as current national regulations, occupying the exegetical and comparative methods. It is concluded that in the two legal institutions, both in marriage and in de facto union, the correct application and knowledge of the couple about the rules that govern the different property regimes is of vital importance.

KEYWORDS

Property regime, conjugal partnership, marriage, de facto union, civil law.

INTRODUCCIÓN

El régimen de bienes o régimen patrimonial hace referencia a todas aquellas disposiciones e instituciones normativas sobre la base de las cuales se regula la relación y la actividad económica, de administración, así como de propiedad de aquellos bienes que son adquiridos durante el matrimonio (o la unión de hecho). Estos estados civiles –mismos que son irrenunciables– generan obligaciones y derechos, producen una serie de efectos jurídicos entre los cónyuges –como, por ejemplo; la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua– así como también frente a terceros (Rojas Araque, 2011).

El matrimonio y la unión de hecho son instituciones recogidas en la Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante, CRE). Los regímenes de bienes son de libre elección por parte de los cónyuges o de los convivientes (en el caso de la unión de hecho). Esta libertad les permite elegir entre los distintos regímenes disponibles según la legislación civil ecuatoriana. Como antesala, vale destacar que el matrimonio y la unión de hecho, conforme se regulan en diferentes legislaciones del mundo, es un derecho humano, tal como se evidenciará *infra*.

El objetivo del presente trabajo radica en el estudio de las diferentes formas o regímenes de bienes previstos en el ordenamiento jurídico para el matrimonio y la unión de hecho, a partir del estudio de la normativa vigente, así como de doctrina y jurisprudencia.

En el primer apartado se revisará el devenir histórico del régimen de bienes, haciendo hincapié en las distintas concepciones de matrimonio que se tuvo a lo largo de la historia, donde la mujer no siempre gozó del mismo acceso y disposición de sus bienes, sometida a la Ley y la voluntad del cónyuge. En el segundo apartado, se examina el contexto

supranacional, así como constitucional y civil del matrimonio y la unión de hecho, toda vez que es desde estas instituciones donde se genera la necesidad de implementar los regímenes de bienes. En el tercer apartado se analizan las distintas formas o modalidades de regímenes de bienes, con sus características propias, contrastando la doctrina con la normativa vigente.

Se concluye que el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de forma justa, recoge los mismos derechos y obligaciones entre los cónyuges, así como también equipara al matrimonio con la unión de hecho, permitiendo que en ambas instituciones se apliquen los distintos regímenes de bienes existentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De este modo, se puede aseverar que en el ordenamiento jurídico civil ecuatoriano se han respetado aquellos tratados y convenios internacionales referentes a la paridad entre los cónyuges, y de igual manera, tanto en la unión de hecho como en el matrimonio, se dispone de instituciones y regulaciones que permiten velar por los intereses, derechos y obligaciones civiles y económicas de ambos contrayentes, con una libertad de establecimiento de aquel régimen que más convenga a tales intereses.

DESARROLLO

Devenir histórico del régimen de bienes

Como expresa la doctrina especializada, la relación de índole económica y patrimonial entre los cónyuges tiene dos funciones esenciales. Por una parte, velar por la estabilidad económica de la pareja y familia, y, por otra parte, asegurar también los intereses económicos que pueden generarse con terceros (Vidal Taquini, 1994). Esto, toda vez que la familia, a los ojos históricos y de igual manera, en la actualidad, constituye un elemento fundamental en la sociedad, y de la correcta administración de los bienes, se puede asegurar su continuidad^[1].

Como históricamente, el Derecho de familia ha ido modificándose y renovándose, las obligaciones y los derechos emanados de sus instituciones han sufrido también alteraciones, sobre todo, respecto del rol de la mujer y sus derechos respecto a la disposición de los bienes y patrimonios tanto de su persona como aquellos adquiridos bajo el matrimonio y más recientemente, también en la unión de hecho. Por estas apreciaciones, es pertinente revisar

cual ha sido el desarrollo histórico del régimen de bienes y de los distintos estados respecto de los derechos y obligaciones de los cónyuges.

Cabe destacar que como mencionan Martínez Collado, Ramírez Bermúdez y Rivera Menjívar (2009), si bien en la época primitiva no existía la familia tal como se concibe en la actualidad, el ser humano siempre ha necesitado vivir en grupos para satisfacer sus necesidades –entiéndase por éstas alimentación, vivienda, defensa y reproducción–, y en este primer momento, donde la sociedad era de corte matriarcal, entendida como sociedad con primacía de la mujer por encima del hombre (Moreno Peña, 2016), no había una unión entre hombre y mujer que generara lazos, ni derechos ni obligaciones.

Este panorama organizativo fue cambiando, hasta pasar a comunidades patriarcales, surgiendo el matrimonio, principalmente recogido y desarrollado como institución por el Derecho Romano (Angulo Vivanco y Carvajal Vivanco, 2013). Esta forma antigua de matrimonio tuvo algunas características interesantes en aquella civilización, dado que no podía ser disuelto, vinculando a los esposos como “una obligación en orden a la perpetuación de la raza” (Castro y Canales, 2020, p. 407), donde, además, los bienes de la mujer pasaban –en el caso del matrimonio *cum manus*– a poder del cónyuge, así como existía además poder del marido sobre la propia mujer (Rodrigo Marín, 2018).

Posteriormente, en la Edad Media, el matrimonio continuó consumando una superioridad del hombre sobre la mujer, donde esta institución subyugaba a la mujer. Ejemplo de esto es la limitación de capacidades de la mujer, quien no podía representarse a sí misma en un proceso judicial y dependía del permiso del hombre para trabajar (Tojal Rojo, 2017). En este marco, los bienes de la mujer que ingresaban al matrimonio o la dote que daba la familia al momento de dar la mano de su hija, pasaban todos al hombre, siendo la única forma de recuperarlos, la muerte del marido. Las obligaciones económicas no eran para nada paritarias, por esto, se indica que, en aquella época, “en el ritual del matrimonio se expresan las obligaciones de la mujer en términos similares a las del vasallo con respecto al señor” (López Forero, 1998, p. 3). En ese lamentable marco cultural y de subordinación, es lógico que la mujer aun no tuviera derechos económicos propios dentro del matrimonio, ni que tampoco pudiera disponer libremente de los bienes con los que ingresaba al matrimonio. Situación similar se observó en el absolutismo, donde si bien había mujeres con poder, la mayoría de la población femenina se encontraba aún dominada por completo en el aspecto económico.

Posterior a ello, en la Edad Moderna, como destaca Nadales Álvarez (2018) si bien hay avances políticos y socioculturales que marcan un antes y un después en la historia de la humanidad, la mujer apenas ve algunos cambios, teniendo que esperar a finales del Siglo XVIII, logrando una conciencia en sí misma y luchar por sus derechos, siendo que a la mujer aún se la concibe como la mera encargada del cuidado de los hijos. Martínez Soto (2012), por su parte, expresa que es en esta etapa cuando la mujer comienza a manifestarse intelectualmente en contra del orden establecido^[2], solicitando para sí todos aquellos derechos –entre ellos los de disposición de su dote dentro del matrimonio– que durante mucho tiempo le fueron retenidos por el hombre. Sin embargo, los cambios fueron lentos, y hubo que esperar hasta la Edad Contemporánea para ver avances sustanciales, sobre todo en materia de Derecho de familia y su consecuente reflejo en los derechos de la mujer dentro del matrimonio.

Como se ha podido apreciar, el matrimonio ha tenido diversas connotaciones, con variaciones mínimas respecto de los derechos de la mujer dentro de este vínculo. Es importante destacar que, en todos los aspectos, la mujer siempre estuvo subyugada a la figura del hombre, siendo el aspecto económico uno de los más notables, dado que no podía disponer libremente de sus bienes, toda vez que era administrado por otras personas, sea por padres, hermanos u esposo. El matrimonio no es la excepción, y para lograr una dependencia económica desde la mujer hacia el hombre, los bienes siempre fueron administrados por el esposo o cónyuge, situación que viene a cambiar en la Época Contemporánea cuando se crean los códigos civiles más garantistas y que promueven una igualdad legal entre los derechos de los hombres y las mujeres respecto de lo económico en el seno del matrimonio.

Existe también una característica en común, resaltada a lo largo de la historia, que es la obligación que surge entre los contrayentes del vínculo matrimonial, la solemnidad, en un inicio, ante la civilización (como en el caso romano), luego hacia Dios o la Iglesia (en la Edad Media), y luego, hacia el Estado y el cónyuge.

Lo advertido en líneas anteriores, es la preocupación que ha motivado al legislador a incluir en la regulación civil, una serie de instituciones que, de manera determinada y completa, enmarquen los derechos y las obligaciones de ambas partes en la relación matrimonial y de unión de hecho, de cara a no dejar al libre entendimiento algunas cuestiones que pueden llegar a perjudicar los derechos de las mujeres dentro de sus relaciones.

Perspectivas internacionales y constitucionales acerca del matrimonio y la unión de hecho

El matrimonio pertenece al conjunto de derechos fundamentales recogidos tanto en la normativa internacional como nacional. Recientemente, algunos Estados han ido recogiendo también, dentro de sus Cartas Magnas, así como Códigos Civiles, la figura de la unión de hecho. De una mirada al Derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, reconoce en su art. 16 que:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

Al respecto del término *núbil*, éste, en palabras de la Real Academia de la Lengua Española significa “Dicho de una persona y más propiamente de una mujer: Que está en edad de contraer matrimonio”, entendiéndose, por ende, la necesidad de una edad mínima para contraer este tipo de obligación, misma que debe ser definida por la legislación interna de cada país.

El art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”. Sin lugar a dudas el matrimonio –como la unión de hecho–, y el derecho a acceder a estas instituciones son derechos civiles. Esto se complementa con lo establecido en el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que expresa “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. De igual manera que se reflexionó con el art. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos de los derechos que se generan con la suscripción del

contrato de matrimonio, así como el reconocimiento de la unión de hecho, son de pleno índole económica.

Al momento de la firma y posterior ratificación de estos instrumentos^[3], Ecuador no poseía en su ordenamiento jurídico leyes que permitieran un trato equitativo de los derechos económicos y civiles de la mujer dentro del matrimonio –dado que aún no se concebía la unión de hecho–. Tal como resalta Murrieta (1992), muchas disposiciones claramente discriminatorias hacia la mujer se fueron derogando con el paso del tiempo, citando algunas de ellas:

- a) Hasta las reformas del Código Civil de 1970, la mujer era considerada relativamente incapaz, y estaba a su vez sometida a la potestad marital.
- b) Hasta la misma fecha (1970), el esposo tenía la potestad o capacidad de disponer de los bienes de la mujer de manera libre, es decir, soslayaba los derechos económicos dentro del matrimonio.
- c) Otra disposición que también reflejaba el estado de sumisión de la mujer respecto del hombre, lamentablemente permitido expresamente por la Ley, era la potestad del marido de obligar a la mujer a vivir con él y a seguirle donde quiera que traslade su residencia.
- d) En otro ejemplo, la mujer se encontraba limitada en su ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, por mandato del art. 160, que establecía que a la mujer casada le era necesario la autorización del marido para comparecer a juicio, sea como actora o como demandada. A esta regla existían ciertas excepciones, como las contenidas en el art. 175.

Por lo expuesto en líneas *supra*, se percibe que, en la esfera internacional, se prevé el derecho y la capacidad de los hombres y las mujeres para contraer matrimonio, sin distinciones entre los cónyuges respecto a los derechos, sobre la base del libre consentimiento como requisito esencial. Sin embargo, en Ecuador, el contexto era muy diferente, misma situación que fue cambiando conforme se avanzó en el tiempo, llegando a la actualidad donde el ordenamiento jurídico nacional se ha vuelto mucho más paritario.

En el ámbito nacional, tanto el matrimonio como la unión de hecho son instituciones reconocidas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano –desde el seno constitucional e

infraconstitucional-. La CRE establece en el art. 67 que el matrimonio es “la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal”.

La Carta Magna ecuatoriana también recoge la institución de la unión de hecho, estableciendo que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio (art. 68).

De este modo, la CRE dota de la misma categoría jurídica a la unión de hecho con respecto del matrimonio. Con estos preceptos introducidos vía CRE, y con la obligación de establecida al legislador en el art. 84 de la Carta Magna del Ecuador de adecuar formal y materialmente las normas contenidas en la propia CRE y demás cuerpos normativos, se introducen en el año 2015, una serie de reformas al Código Civil (en adelante, CC). En sede infraconstitucional, el art. 81 del Código civil, establece que el matrimonio es “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”, y por su parte, recogida en el art. 222, se expresa que la unión de hecho es:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

Se puede apreciar la similitud existente entre la redacción de la unión de hecho en la CRE así como en el CC, siendo que añade a su vez, la significativa aclaración que a partir de la unión de hecho se genera una sociedad de bienes, aspecto de vital importancia para los efectos del presente trabajo.

Con respecto a lo establecido en el párrafo anterior, la doctrina civil se encuentra dividida al momento de analizar al matrimonio, dado que cierto sector lo concibe como un contrato, dado que “nace del acuerdo de voluntades, de tal modo que, si dicho acuerdo no existe o está viciado, el matrimonio-contrato no nace a la vida del derecho” (Larraín Ríos, 1998). Otra parte de la doctrina, sin dejar de lado el aspecto contractual, aborda al matrimonio como una

institución con el objetivo de asumir deberes y derechos de socorrerse mutuamente (Martínez Guerra, 2016), a lo que se puede agregar también que coadyuva a la creación del núcleo de la sociedad, como es la familia, toda vez que el matrimonio –así como la unión de hecho- son la base de la familia.

Por su lado, la unión de hecho tiene características diferentes al matrimonio (se puede formar entre dos personas del mismo sexo, tiene un determinado tiempo mínimo para su reconocimiento –dos años de convivencia–) entre otras características que la distinguen del matrimonio, pero que para los efectos de los regímenes de bienes no afecta a los derechos y obligaciones patrimoniales que puedan desprenderse, toda vez que el legislador ecuatoriano ha entregado las mismas consecuencias jurídico patrimoniales tanto a la unión de hecho como al matrimonio^[4].

Además de las vivencias que se generan dentro de los vínculos afectivos que dominan las instituciones del matrimonio, así como en la unión de hecho, el Derecho civil dirige su atención al orden económico y los efectos patrimoniales que generan las instituciones antes mencionadas. Los bienes adquiridos dentro de la convivencia, sea ésta en términos de matrimonio o unión de hecho se denomina régimen de bienes, también llamado régimen económico. Doctrinalmente se expone que para la disposición separada de los bienes es necesario el pacto expreso o en caso contrario, los bienes pasan a una mancomunidad entre los cónyuges, denominada sociedad conyugal, misma que será analizada en el momento oportuno^[5].

Tipos o clases de regímenes de bienes

Como se anticipó en líneas anteriores, de la relación contractual del matrimonio y de la declaración de unión de hecho, se derivan derechos y obligaciones. El régimen de bienes se genera como parte de este consenso entre las partes que contraen matrimonio o que conviven en unión de hecho. Ciertas obligaciones pueden ser contraídas de manera voluntaria por las partes, como se verá *infra*, tal como es el caso de las capitulaciones matrimoniales. Otras, se derivan inevitablemente de la relación matrimonial o de unión de hecho.

Tal como expresa Pérez Andrade (2014), el ordenamiento jurídico ecuatoriano “franquea a los cónyuges el libre albedrío para establecer su propio régimen económico, siéndoles permitido, elegir (...) cualquiera de las posibilidades que se contemplan en el Código Civil” (p. 22). Cabe desatacar que la regulación civil ecuatoriana no establece de manera expresa, diferencia alguna respecto de los regímenes de bienes aplicables tanto al matrimonio como a la unión de hecho. Esto se apoya en la determinación que realiza el legislador al señalar, en primer lugar, en el art. 139 del CC establece que “Por el hecho del matrimonio celebrado conforme a las leyes ecuatorianas, se contrae **sociedad de bienes** entre los cónyuges”, y de igual manera, en el art. 222 señala que la unión de hecho “genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una **sociedad de bienes**”.

Bajo esta premisa, de manera predeterminada, y cuando no exista una estipulación voluntaria en contrario por parte de los cónyuges, se generará entre ellos una sociedad de bienes. El ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce de manera expresa cinco formas de regular los bienes y los derechos de los contrayentes sobre estos bienes: 1) la sociedad de bienes, 2) la comunidad parcial de bienes, 3) las capitulaciones matrimoniales, 4) la posibilidad de establecer regímenes distintos a la sociedad de bienes y, por último, 5) la separación total de bienes. Cada uno de estos modos de distribución de los bienes posee sus características especiales, resaltadas por la doctrina y en algunos casos, recogidas por la legislación.

Tanto el matrimonio como la unión de hecho tienen, por defecto, como consecuencia legal la creación de la llamada sociedad conyugal (Quinzá Redondo, 2017). Ésta genera deberes y derechos económicos recíprocos entre ambos cónyuges, así como desde ellos dos para con terceros (aspecto que muchas veces es ignorado). Sin embargo, el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce la posibilidad y la libertad de los cónyuges para regular sus bienes de diferentes modos, tal como se analizará a continuación.

Sociedad conyugal

El primer tipo de régimen de bienes que se va a analizar es la sociedad conyugal. Las diferentes legislaciones latinoamericanas poseen terminologías diferenciadas para esta sociedad. Se le denomina sociedad conyugal en países como Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, España, México, Perú y Uruguay. En cambio, se le llama sociedad de

gananciales, en países como España y Perú, que utilizan de manera indistinta ambos términos. Chile, por su parte, a más de la denominación de sociedad conyugal, la menciona también como sociedad de bienes. Paraguay y Venezuela han preferido la denominación de comunidad de bienes, mientras que Argentina también lo recoge como sociedad conyugal y comunidad de ganancias. Por último, Bolivia establece a la sociedad conyugal como comunidad de gananciales. De todos estos tipos de denominaciones, son aquellas que llevan el sufijo *ganancial* las que podrían llegar a tener roces con la figura de la sociedad de gananciales, que como se verá *infra*, posee connotaciones propias.

Para Larrea Holguín, citado por Robles Zaruma (2017), la sociedad de bienes:

Es una asociación sui generis, con un complejo peculiar de relaciones de índole patrimonial cuya unidad permanece durante el matrimonio y mientras dura la unión de hecho, y cuya pluralidad se aprecia sobre todo al momento de su disolución y liquidación (p. 106).

También llamada por el propio CC como sociedad conyugal (art. 139 inciso dos), “es una comunidad de bienes en la que no importa cuál de los cónyuges adquiera o sea titular de los bienes durante el matrimonio, éstos pertenecen a la sociedad de bienes y regulada en las capitulaciones” (Pérez Contreras, 2010, p. 47). Bajo esta denominación, la sociedad de bienes se conforma por el conglomerado de bienes que aportan ambos cónyuges, con las reglas que estén previstas en las capitulaciones matrimoniales.

Como punto de partida, la sociedad de bienes inicia al momento de celebrarse el matrimonio, conforme al art. 139 del CC, ya que no se puede establecer la sociedad de bienes antes de esta celebración, dado que no tendría sentido, toda vez que previo al matrimonio, los bienes que posean de manera separada los futuros cónyuges son propiedad de cada uno de ellos. De manera prohibitiva, el CC en el art. antes citado señala que toda estipulación en contrario es nula.

Lo que acaece con los bienes que poseen los cónyuges de manera previa a la celebración del matrimonio, salvo excepciones consensuadas entre los cónyuges o convivientes, es una unión, tal como señala Aguilar Llanos:

No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer

matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas. (p. 315)

Es importante la aclaración que realiza el autor antes citado, esto es, que las deudas contraídas también pasan a formar parte de la sociedad conyugal, debido a que no solo el haber se traslada a la sociedad de bienes, sino que también las deudas. Al respecto, Silva Castillo (2019) indica que, si bien se crean derechos económicos para la pareja, se incluyen los activos (entre estos, los bienes muebles e inmuebles), así como los pasivos (deudas).

A su vez, y previendo que el matrimonio se haya celebrado en otro país, el CC establece que:

Los que se hayan casado en nación extranjera y pasaren a domiciliarse en el Ecuador, se mirarán como separados de bienes siempre que, en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes. (Art. 139).

Mediante esta aclaración, el legislador prevé la posibilidad de que, en otros países, a diferencia que, en el territorio nacional, la sociedad de bienes no se efectúe de manera inmediata y predeterminada a la celebración del matrimonio. Imaginando un caso hipotético en el cual el legislador no hubiera incluido esta especie de *cláusula* en materia de sociedad de bienes, al domiciliarse en el Ecuador, se podría perjudicar o beneficiar a alguno de los cónyuges, toda vez que debe recordarse que no solo los bienes pasan a formar parte de la masa de la sociedad conyugal, sino, también, las deudas. A este pensamiento se adhiere también Ortega Amaya (2013), al expresar que “los cónyuges que pasen a vivir en la jurisdicción territorial ecuatoriana, casados bajo otras legislaciones, no se tendrá como mancomún, en tanto no haya disposición legal que ampare lo decidido por los contrayentes” (p. 22). Esto por cuanto se debe respetar la intención de los contrayentes, sea que, en la legislación originaria del contrato matrimonial, exista o no, la sociedad de bienes.

Como se prevé normativamente la posibilidad de la transformación de la unión de hecho en matrimonio, el legislador también prevé en el art. 227 que “Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continúa como sociedad conyugal”. De este modo, no se entra en discusiones respecto de un posible cambio de régimen de bienes cuando cambia el tipo de vínculo que une a los convivientes.

La comunidad parcial de bienes

Este modo de régimen de bienes consiste en una combinación de la separación de bienes así como de la comunidad absoluta, donde la propiedad individual de cada contrayente se mantiene de forma individual, mientras que todo lo adquirido por los cónyuges (ya sea de forma individual o como esposos) dentro del vínculo se considera como propiedad de la sociedad conyugal (Contreras Díaz & Deere, 2011), siendo parte importante dentro de esta modalidad de comunidad parcial, los efectos que esto tiene en cuanto se realiza la disolución del vínculo, sea este el matrimonio o la unión de hecho. Cuando esto sucede, los bienes individuales se mantienen en propiedad de cada una de las partes, mientras que lo adquirido mientras duró la unión de hecho o matrimonio, se dividen en partes equitativas.

Sobre esto último, el CC establece, en el art. 189, inciso final, que cuando se proceda a la disolución de la sociedad conyugal “En los casos de separación parcial de bienes continuará la sociedad en los bienes no comprendidos en aquella”, de forma que todos aquellos bienes que no estén determinados dentro de la separación de bienes, se considerarán parte de la sociedad de bienes, con el efecto inminente de que, si una vez terminado el vínculo, se deben dividir en partes iguales. Para los casos de separación parcial de bienes, el propio CC recoge una serie de excepciones, previstas en los arts. 215, 216.

Las capitulaciones matrimoniales

El CC, en su art. 150 establece que las capitulaciones matrimoniales son:

Las convenciones que celebran los esposos o los cónyuges antes, al momento de la celebración o durante el matrimonio, relativas a los bienes, a las donaciones y a las concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o de futuro.

Este tipo de régimen de bienes tiene por características principales, la convención entre cónyuges, así como la finalidad de determinar y establecer regulaciones al régimen patrimonial de los cónyuges (López Herrera, 2006). En líneas generales, hasta ahora, no difiere de ninguno de los tipos de regímenes de bienes antes mencionados, salvo que, en la libertad dada por el legislador a los cónyuges, se puede fijar un régimen de bienes que difiera

del legal, toda vez que es parte fundamental la connivencia de las partes, que, en uso de sus facultades, y asesorados por notario, aceptan tales términos.

Si bien esta libertad de los cónyuges es extensa, pudiendo pactar sobre todo aquello que tenga relación a los aspectos económicos, esta libertad no alcanza, como reflexiona Domínguez Guillén (2008) al deber de auxilio económico, dado que es una obligación común a los matrimonios y uniones de hecho. La misma autora indica que en el caso que los cónyuges no hayan pactado capitulación alguna, se aplica el régimen de bienes de carácter supletorio, es decir, en el caso ecuatoriano, la sociedad conyugal.

Un aspecto muy importante de esta forma de régimen de bienes es que, como destaca Somarriva, citado Peñafiel Cordero (2015), una vez que se disuelve el vínculo matrimonial –se puede añadir aquí también a la unión de hecho–, los bienes con los que los cónyuges entraron al matrimonio o a la unión de hecho se restituyen, de conformidad con lo establecido en las capitulaciones. De este modo, las capitulaciones matrimoniales se convierten en una forma de administrar la sociedad conyugal, siempre teniendo en cuenta que nunca quedarían eximidos de las obligaciones que se desprenden del matrimonio o la unión de hecho (Mora Campoverde, 2016).

La posibilidad de establecer regímenes distintos a la sociedad de bienes

Acerca de esta posibilidad, misma que es advertida por Coello García, citado por Quinzá Redondo (2017), toda vez que la intención del legislador es la perpetración de la familia, donde el aspecto económico es muy importante, se prevé normativamente la posibilidad de que los cónyuges establezcan, dentro del margen de la ley, regímenes combinados o distintos a la sociedad de bienes.

Al respecto, el CC determina en el art. 224 que “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar de escritura pública”. Esto por cuanto, al ser especial, la disposición de los bienes y su administración no constan en la Ley, y frente a la posibilidad de inconvenientes, se debe tener por escrito un registro de la voluntad de las partes. Si bien este artículo se encuentra contenido dentro del Título VI, referente a las uniones de hecho, no se aprecia incompatibilidad para aplicar esta disposición también a los matrimonios.

Por tanto, mediante el trámite pertinente –notarialmente– la pareja podría llegar a establecer un régimen ajustado a sus necesidades, siempre y cuando se respeten las normas vigentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Pinto Arranz (2016) señala que –con base al ordenamiento español, lo que es plenamente también compatible en Ecuador– a más de separar y/o unir los bienes de la manera que crean más conveniente, la pareja puede también:

Pactar con igualdad el reparto de funciones en el matrimonio y fijar en su vista los parámetros a utilizar para determinar la concreta cantidad debida como compensación y la forma de pagarla por la dedicación a la casa y a los hijos de uno de ellos (p. 12).

La separación total de bienes

Así como todos los bienes pueden formar parte de la sociedad conyugal; en *pro* de los intereses personales de cada uno de los cónyuges, se prevé también la separación total de bienes. Al respecto, Arellano (2020), señala que este modo de régimen de bienes tiene por característica la inexistencia de sociedad alguna, donde cada cónyuge o conviviente continúa siendo dueño en forma exclusiva de sus bienes, y puede disponer de ellos sin necesidad de consentimiento de su pareja.

Esto es lo contrario a la sociedad conyugal, donde todos los bienes se reúnen en una única masa económica. En el caso de la separación total, los bienes permanecen siempre en poder del cónyuge que los adquiere, ejerciendo sobre ellos total libertad, y esta distinción de bienes debe también ser respetada al momento de hacer efectivos sus derechos por parte de los acreedores (Pérez Andrade, 2014). El CC prevé un caso por medio del cual se sobreentiende la separación de bienes, esto es, en el ya citado art. 139, toda vez que esta disposición busca precautelar los bienes de los cónyuges, toda vez que no se puede presuponer que sus bienes deban estar agrupados en la sociedad de bienes. Si los cónyuges o convivientes quisieran establecer una sociedad de bienes, esta situación igualmente podría realizarse, sin perjuicio alguno.

METODOLOGÍA

Para la redacción del presente artículo se recurrió a las técnicas de revisión bibliográfica y documental, a partir de motores de búsqueda digitales, apoyado por la normativa nacional vigente, así como doctrina especializada en materia civil, para luego aplicar los métodos exegético y comparativo.

CONCLUSIONES

Históricamente, las relaciones económicas dentro de los vínculos maritales fueron injustas, en perjuicio de la mujer. Contemporáneamente, desde el seno internacional al nacional, todas las disposiciones que contribuyeran a esta discriminación económica y patrimonial se han ido reemplazando normativamente por concepciones más justas. El régimen de bienes, como forma de organización y administración de los bienes, establece con carácter normativo, a través del Código Civil, una serie de disposiciones que, sin distinciones sexuales o de género, dan un sustento a esta transformación cultural y normativa.

Se aprecia que la sociedad de bienes es la forma de organización por defecto del régimen de bienes en el ordenamiento civil ecuatoriano, toda vez que cualquiera de las formas de régimen que se elija, si existe un vacío, la norma siempre determina que aquellos activos que no se hayan tomado en cuenta por los cónyuges, sea por error o voluntariamente, serán considerados como parte de la sociedad conyugal. Esta generalidad solo se ve reemplazada cuando personas casadas en el exterior trasladen su domicilio a Ecuador, donde se entenderá que sus bienes se encuentran en el régimen de separación total.

La versatilidad percibida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano respecto de los regímenes de bienes no reposa en una debilidad, sino, por el contrario, soporta de manera suficiente las posibles necesidades de los cónyuges o convivientes, y permite, además, mediante consenso, cambiar su situación con trámites preestablecidos, ante jueces o notarios. Así mismo, se admite la posibilidad de establecer regímenes distintos a los recogidos en el CC, siempre que no se contravenga la normativa civil y constitucional vigente.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilar Llanos, B. (2006). Régimen patrimonial del matrimonio. *Derecho PUCP*, núm. 59, pp. 313-355.

Angulo Vivanco, L. y Carvajal Vivanco, A. (2013). *Análisis de la evolución del matrimonio a través del tiempo*. Tesis de Grado, Universidad Finis Terrae. Disponible en http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/247/ANGULO_CARVAJAL%202013.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arellano, P. (2020). Régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. *Portal web Derecho Ecuador*. Disponible en <https://www.derechoecuador.com/regimen-de-bienes-en-el-matrimonio-y-la-union-de-hecho>

Castro, O. y Canales, A. (2020). “El matrimonio y su disolución: del Derecho romano al Derecho mexicano”. *Revista Internacional de Derecho Romano*, núm. 24, pp. 406-453.

Contreras Díaz, J. & Deere, C. (2011). *Derechos patrimoniales de la mujer: guía para su ejercicio*. Quito: FLACSO, Sede Ecuador. Disponible en https://flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/14913.Ecuador_Guia_Legal_sobre_Activos_Dic_2011.pdf

Domínguez Guillén, M. (2008). *Manual de Derecho de familia*. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.

Larraín Ríos, H. (1998). Matrimonio, ¿Contrato o Institución? *Revista de Derecho*, núm. 9, pp. 153-160.

López Forero, A. (1998). “Mujeres y familia en la Edad Media. Estudio bibliográfico”. *Revista Historia Crítica*, núm. 16, pp. 1-17.

López Herrera, F. (2006). *Derecho de Familia*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Martínez Collado, R., Ramírez Bermúdez, F., y Rivera Menjívar, F. (2009). La falta de un procedimiento en la Ley Procesal de Familia para la disolución, liquidación y distribución de los bienes de la comunidad diferida y sus consecuencias. Tesis de Grado, Universidad de El Salvador.

Martínez Guerra, J. (2016). *El matrimonio civil celebrado ante notario público en el Ecuador*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5870/1/T-UCE-0013-Ab-040.pdf>

Martínez Soto, M. (2012). “El matrimonio y la mujer en el Siglo XVIII”. *Iniciación a la investigación literaria*. Disponible en <http://www.ugr.es/~inveliteraria/>

Méndez Morales, M. & Valenzuela Balderas, C. (2019). “Redes de mujeres sin violencia: empoderamiento y transformación social desde los derechos humanos de las mujeres”. *Kult-ur*, núm. 11, pp. 63-86.

Mora Campoverde, F. (2016). *Aplicación de las capitulaciones matrimoniales prenupciales y su efecto jurídico en caso de disolución de la sociedad conyugal*. Tesis de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6902/1/T-UCE-0013-Ab-304.pdf>

Moreno Peña, M. (2016). “Nueva Esparta: ¿Una sociedad matriarcal? Un estudio cualitativo desde el enfoque interpretativo”. *Saber*, núm. 3, pp. 601-607.

Murrieta, K. (1992). “El régimen patrimonial de la sociedad conyugal en el Ecuador”. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, núm. 5, pp. 93-102.

Nadales Álvarez, M. (2018). “El matrimonio en la Edad Moderna: Requisitos para el matrimonio militar”. *X Congreso virtual sobre Historia de las Mujeres*. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6859726.pdf>

Ortega Amaya, G. (2013). *La disolución de la sociedad conyugal celebrada ante un notario público*. Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de Los Andes. Disponible en <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2958/1/TUIAB003-2013.pdf>

Peñafiel Cordero, L. (2015). *La sociedad conyugal en el Código Civil ecuatoriano y los problemas que se generan entre los cónyuges posterior a su disolución*. Tesis de Grado, Universidad del Azuay. Disponible en <http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/4603/1/11089.PDF>

Pérez Andrade, G. (2014). *Las capitulaciones matrimoniales dentro de la sociedad conyugal en el derecho civil ecuatoriano y sus efectos jurídicos en la administración de bienes*. Tesis

de Grado, Universidad Central del Ecuador. Disponible en <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3081/1/T-UCE-0013-Ab-35.pdf>

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones*. Universidad Autónoma de México, México D.F.

Pérez Vallejo, A. (2018). “Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas”. *Revista de la Facultad de Derecho, PUCP*, núm. 80, pp. 239-277.

Pinto Arranz, J. (2016). *La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes*. Tesis de Máster, Universidad de Valladolid. Disponible en <https://core.ac.uk/download/pdf/211100456.pdf>

Quinzá Redondo, P. (2017). “El Régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana”. *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 24, pp. 54-75.

Real Academia Española. *Definición de núbil*. Disponible en <https://dle.rae.es/n%C3%BAbil#:~:text=adj.,en%20edad%20de%20contraer%20matrimonio%20.&text=Propio%20de%20una%20persona%20n%C3%BAbil>.

Robles Zaruma, A. (2017). *Efectos jurídicos personales y patrimoniales de la unión de hecho en el Ecuador*. Tesis de Grado, Universidad de Cuenca. Disponible en <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/28391/1/Monografia.pdf>

Rodrigo Marín, S. (2018). *Matrimonio, divorcio y filiación. Comparativa entre los distintos regímenes aplicables (Derecho romano y Derecho actual español)*. Tesis de Grado, Universidad de Alcalá.

Rojas Araque, D. (2011). “Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato?”. *Nuevo Derecho*, núm. 9, pp. 25-37.

Silva Castillo, L. (2019). *La sociedad de bienes en la unión de hecho*. Tesis de Grado, Universidad Nacional de Chimborazo. Disponible en <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/5540/1/UNACH-EC-FCP-DER-2019-0002.pdf>

Tojal Rojo, A. (2017). *La mujer en la Edad Media: religiosidad y cultura*. Tesis de Grado, Universidad del País Vasco.

Vidal Taquini, C. (1994). “Regímenes matrimoniales”. *Enciclopedia de derecho de familia*, Buenos Aires: Universidad.

Normativa

Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Nacional

Constitución de la República del Ecuador (2008).

Código Civil Ecuatoriano (2015).

[1] En varios cuerpos normativos, tanto de carácter internacional como nacional, se hace hincapié en la importancia de la familia. Ejemplo de esto es la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su art. 16, numeral 3, prevé que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. De igual manera, la CRE, en su art. 67 señala que “Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Éstas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”.

[2] Ejemplo de esto es la redacción de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, obra de Olympe de Gouges, en 1791, que, como bien destacan Méndez Morales y Valenzuela Balderas (2019) “se enfocó en la necesidad de construir libertad e igualdad de las mujeres frente a ellas mismas y a los hombres” (p. 67).

[3] El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fue firmado por Ecuador el día 4 de abril de 1968 y se adhiere el 6 de marzo de 1969. Por su parte, respecto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su fecha de firma por Ecuador es el 29 de septiembre de 1967 y la fecha de adhesión, el 6 de marzo de 1969.

[4] Esto se desprende de un análisis al ya citado art. 222 del CC, que indica que las uniones de hecho generarán los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios, inclusive en lo relativo a la sociedad conyugal.

[5] Caso opuesto al ecuatoriano se registra en España, donde no se regula el régimen de bienes en materia de unión de hecho, lo cual no puede dar a entender que no nacen consecuencias patrimoniales, pero sí hay que tomar en cuenta la imposibilidad de aplicar por "*analogia legis*" algunos preceptos del matrimonio y trasladarlos a la unión de hecho. Al respecto, véase Pérez Vallejo, A. "Notas sobre la comunidad de bienes: reglas básicas y algunas cuestiones litigiosas". *Revista de la Facultad de Derecho, PUCP*, núm. 80, pp. 239-277.